

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL
N° **045** -2026-GR-JUNÍN/GGR.

Huancayo, **27 FEB. 2026**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N°682026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 16 de febrero del 2026, el Memorando N°181-2025-GRJ/GGR del 04 de febrero del 2026, el Memorando N°0254-2026-GRJ/GR del 02 de febrero del 2026, el Reporte N°07-2026-GRJ-CR-SE del 30 de enero del 2026, el Informe Final N°034-2025-GRJ/F/CR del 11 de diciembre del 2025

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica “*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10238844
EXP. N°	06785407



competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de **los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;




Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, el numeral 10) “La Prescripción” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, aprobado por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, señala que ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica del PAD, eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa”.***

Que mediante **Memorando N° 181-2026-GRJ/GGR**, de fecha 04 de febrero del 2026, en el cual se remiten a la secretaria técnica del PAD del Gobierno regional de Junin para dar inicio al proceso administrativo disciplinario en contra de los que resulten responsables.

Que, en el caso en concreto, mediante Resolución N° 58-2025-GRJ/GGR, de fecha 16 de abril del 2025 en el cual REMITE copias de los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaria Técnica del PAD para que se inicie el deslinde de responsabilidades, a efectos de que tome conocimiento respecto a la aprobación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. POLITECNICO TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE JUNIN-DEPARTAMENTO DE JUNIN".



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 634-2025-G.R-JUNIN/GRI, de fecha 04 de octubre del 2022, mediante el cual se responsabiliza al Gerente Regional de Infraestructura Ing. **ANTONY G AVILA ESCALANTE**, **SUBGERENTE DE ESTUDIOS ECON. ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES**, Jefe de proyecto Arq. Juan José Recuay Antezano y Jefe de Evaluación Arq. Félix Antonio Chumpitaz Peraldo, por aprobar el Expediente Técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. POLITECNICO TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE JUNIN-DEPARTAMENTO DE JUNIN"

Que, del mismo modo, se les imputa haber emitido la Resolución Gerencial de infraestructura N° 796-2022-G.R. JUNIN/GRI, de fecha 22 de noviembre del 2022 mediante el cual se aprueba la modificación del expediente técnico del "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. POLITECNICO TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA-PROVINCIA DE JUNIN-DEPARTAMENTO DE JUNIN".

En tan efecto; **las presuntas faltas habrían prescrito en fecha 04 de octubre de 2025 y el 22 de noviembre 2025 respectivamente; por lo que se debe declarar la prescripción de oficio de todos los actuados, y se dispone el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron de prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso, según la cita siguiente:**

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)"

Por el caso expuesto, la presunta comisión de la falta habría tenido lugar en el periodo del **04 de octubre de 2022 al 04 de octubre de 2025 y 22 de noviembre de 2022 al 04 de noviembre de 2025**, fecha en la que prescribió la presunta falta.

Estando a las consideraciones vertidas y en uso de lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

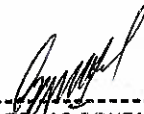
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores Gerente Regional de Infraestructura Ing. Antony G Avila Escalante, Subgerente de Estudios Econ. Abimael Yasser Quiñonez Reyes, Jefe de proyecto Arq. Juan José Recuay Antezano y Jefe de Evaluación Arq. Félix Antonio Chumpitaz Peraldo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo primero de la presente resolución, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GGSC y la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



.....
Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL,
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

Cc.
Archivo
ST-PAD ELQR ae-jcm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de autorigina.

HYO 27 FEB 2026



.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)